

Expediente N° 20696 T.D. 30304366

Solicitante: Valentín Rodolfo Soto Llerena

Asunto: Deberes del comité de selección y Fiscalización posterior

Referencia: Formulario S/N de fecha 04.JUN.2025 – Consultas sobre la

Normativa de Contrataciones del Estado.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Valentín Rodolfo Soto Llerena formula una consulta relacionada con lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contrataciones públicas, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión <u>no se encuentra vinculada</u> necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- "anterior Ley" a la aprobada mediante la Ley N° 30225 y sus modificatorias, vigente hasta el 21 de abril de 2025.
- "anterior Reglamento" al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, vigente hasta el 21 de abril de 2025.





Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

"¿Le corresponde al Comité de Selección verificar tanto la autenticidad de la documentación presentada por el postor como la veracidad de su contenido?" (Sic.).

2.1.1. De manera preliminar, debe indicarse que el artículo 43 del anterior Reglamento establecía que el comité de selección se encargaba de la preparación, conducción y realización de los procedimientos de selección de licitación pública, el concurso público y la selección de consultores individuales, y cuando la Entidad consideraba necesario su designación, de la Subasta Inversa Electrónica y la Adjudicación Simplificada hasta su culminación.

En adición, debe indicarse que el numeral 43.3 del artículo 43 del anterior Reglamento establecía que el comité de selección -en los procedimientos de selección en los que se designaba uno- era competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación. Al respecto, el artículo 46 del anterior Reglamento precisaba que el comité actuaba en forma colegiada y era autónomo en sus decisiones, y que sus integrantes se encontraban obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo su responsabilidad.

2.1.2. En otro orden de ideas, corresponde indicar que, conforme lo establecía la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley¹, los procedimientos de selección se realizaban de acuerdo con lo dispuesto en la anterior Ley y su anterior Reglamento y, supletoriamente se les aplicaba las normas del procedimiento administrativo general y los principios del derecho público que resultaban aplicables en el marco de dichos procesos, tales como los principios de "presunción de veracidad" y de "privilegio de controles posteriores", entre otros².

Así, por el "principio de presunción de veracidad" que contempla el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en la tramitación de los procedimientos de selección realizados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo -y hasta el momento- que se pruebe lo contrario.

Asimismo, por el "principio de privilegio de controles posteriores" contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV de la Ley N° 27444, los procedimientos de selección



La Primera Disposición Complementaria Final de la anterior Ley establecía que "La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado".

² A mayor abundamiento, se recomienda dar lectura a la Opinión N° 107-2019/DTN.



realizados al amparo de la anterior Ley y el anterior Reglamento se sustentaban en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la Entidad, el derecho de comprobar la veracidad y la autenticidad de la información presentada por los postores, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y adoptar las acciones y decisiones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

En concordancia con lo señalado, el artículo 64.6 del artículo 64 del anterior Reglamento establecía que, "(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente".

Como se advierte, de conformidad con lo que establecía el artículo 64.6 del artículo 64 del anterior Reglamento y también dada la aplicación supletoria de los principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General por virtud de la Primera Disposición Complementaria Final de la anterior Ley, los procedimientos de selección que contemplaba la anterior Ley y el anterior Reglamento se realizaban observando el cumplimiento de los principios de presunción de veracidad y de privilegio de controles posteriores, por lo cual se presumía que los documentos y declaraciones que formulaban los postores durante el desarrollo del procedimiento respondían a la verdad de los hechos que ellos afirmaban, reservándose la Entidad el derecho de, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, verificar la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, y en caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, declaraban la nulidad del otorgamiento de la buena pro o el contrato, de corresponder, y comunicaban al Tribunal de Contrataciones del Estado para que iniciara el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interpusiera la acción penal correspondiente.

2.1.3. En definitiva, en el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, el comité de selección tenía el deber de adoptar las decisiones y realizar todo acto que fuera necesario para preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección a su cargo, hasta su culminación, observando el cumplimiento del principio de presunción de veracidad. De otro lado, correspondía *al órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad* al que se le hubiera asignado tal función, dar cumplimiento del principio de privilegio de controles posteriores, observando lo previsto en el artículo 64.6 del artículo 64 del anterior Reglamento, que consistía en realizar la verificación (fiscalización posterior) de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro.

3. CONCLUSIÓN

En el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, el comité de selección tenía el deber de adoptar las decisiones y realizar todo acto que fuera necesario para





preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección a su cargo, hasta su culminación, observando el cumplimiento del principio de presunción de veracidad. De otro lado, correspondía al órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le hubiera asignado tal función, dar cumplimiento del principio de privilegio de controles posteriores, observando lo previsto en el artículo 64.6 del artículo 64 del anterior Reglamento, que consistía en realizar la verificación (fiscalización posterior) de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro.

Jesús María, 2 de julio de 2025

Firmado por

CARLA GABRIELA FLORES MONTOYA

Directora Técnico Normativa (e) DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS/.





